

Caso N°. 27-20-AN

Jueza Ponente: Carmen Corral Ponce

SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.-
Quito D.M.- 16 de octubre de 2020.

VISTOS.- El Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador conformado el 23 de septiembre de 2020 por las juezas constitucionales Carmen Corral Ponce, Teresa Nuques Martínez y Daniela Salazar Marín, **AVOCA** conocimiento de la causa N°. 27-20-AN, **Acción por incumplimiento**, y realiza las siguientes consideraciones:

I

Antecedentes procesales

1. El 20 de agosto de 2020, los señores Guadalupe Elizabeth Muñoz Naranjo, Yelena Germania Moncada Landeta y Mario Roberto Muñoz Naranjo, *“en calidad de víctimas directas de violación de derechos humanos”*; Estevan Muñoz Herrera, Ketty Tamara Moncada Landeta, *“en calidad de víctimas directas de violación de derechos humanos no reconocidas”*; Pedro José Restrepo Bermúdez, Zadkel Cárdenas Muñoz, Félix Rigoberto Basantes Borja *“en calidad de víctimas indirectas de violación de derechos humanos”*; Fernando Andino Montalvo, como tercero interesado; domiciliados en la ciudad de Quito y miembros de la Mesa Andina de Víctimas, que agrupa a los diferentes colectivos y víctimas de casos denunciados ante la Comisión de Verdad presentaron una acción por incumplimiento en contra del Ministro de Cultura y Patrimonio.
2. En su demanda señalan que *“se busca el cumplimiento de la Disposición General Segunda de la norma denominada Ley para la Reparación de las Víctimas y la Judicialización de Graves Violaciones de Derechos Humanos y Delitos de Lesa Humanidad Ocurridos en el Ecuador entre el 4 de octubre de 1983 y el 31 de diciembre de 2008”*; ley publicada en el Suplemento del Registro Oficial 143 el 13 de diciembre de 2013, disposición que determina:

“Segunda.- En el plazo de noventa días, el Ministerio rector en materia de cultura dará inicio a la creación del ‘Museo de la Memoria’, dedicado a documentar y conmemorar a las víctimas de graves violaciones de derechos humanos y crímenes de lesa humanidad cometidos en el Ecuador”.
3. Los accionantes indican que se exige el cumplimiento de la referida disposición *“al Señor Juan Fernando Velasco Torres, en su calidad de Ministro de Cultura y Patrimonio, de conformidad con lo señalado en el artículo 2 del Decreto Ejecutivo*

Página 1 de 6

No. 811, del 27 de junio de 2019. Debido a la naturaleza de la presente acción, se deberá contar con la Procuraduría General del Estado”.

4. En cuanto a la existencia de reclamo previo, los accionantes hacen referencia a solicitudes de reparación integral presentadas ante el Defensor del Pueblo, en las que demandan participar en el proceso de creación del Museo de la Memoria o de cualquier otro espacio que cumpla similar objetivo; y, a varias solicitudes presentadas ante el Ministerio de Cultura, para desarrollar un proceso de memoria colectiva. Así, manifiestan que *“Se adjunta también la solicitud de acceso a la información pública, entregada el 19 de noviembre de 2019 al Ministerio de Cultura y Patrimonio, en la que solicita al Ministerio la información respectiva sobre el avance en el cumplimiento de lo dispuesto por la Ley para la Reparación de las Víctimas y la Judicialización de Graves Violaciones de Derechos Humanos y Delitos de Lesa Humanidad Ocurredos en el Ecuador entre el 4 de octubre de 1983 y el 31 de diciembre de 2008, solicitud que hasta la fecha no ha sido respondida”.*
5. En este contexto, indican que *“Los documentos aportados agregado (sic) a la inexistencia del Museo de la Memoria, lo que es de conocimiento público y notorio, confirma el incumplimiento de la institución requerida”.*
6. Los accionantes efectúan la siguiente declaración: *“Declaramos que no hemos presentado otra demanda en contra de las mismas personas por las mismas acciones y omisiones, ni con la misma pretensión”.*
7. Por otra parte, el señor Luis Eduardo Puente Hernández, en calidad de *amicus curiae*, con escrito ingresado el 30 de septiembre de 2020, expone varios argumentos en torno a la acción presentada alegando, en lo principal, el incumplimiento por parte del Ministerio de Cultura de la Disposición General Segunda de la norma denominada Ley para la Reparación de las Víctimas y la Judicialización de Graves Violaciones de Derechos Humanos y Delitos de Lesa Humanidad Ocurredos en el Ecuador; consecuentemente, solicita que la misma sea admitida a trámite.

II

Pretensión y sus fundamentos

8. En su demanda, los accionantes sostienen que *“(…) el plazo para iniciar la creación del ‘Museo de la Memoria’ se cumplía el 13 de marzo de 2014. Hasta la fecha han transcurrido 2442 días (DOS MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y DOS), y el Ministerio rector en materia de cultura, no ha dado cumplimiento a la materialización de la norma, que es ‘la creación del Museo de la Memoria, dedicado a documentar y conmemorar a las víctimas de graves violaciones de derechos*

humanos y crímenes de lesa humanidad cometidos en el Ecuador' (...)". (el énfasis corresponde al original)

9. Agregan que “ *es el Ministerio de Cultura y Patrimonio el encargado de ejercer la rectoría del Sistema Nacional de Cultura, por lo cual es también el Ministerio rector en materia de cultura, por lo tanto, el encargado de dar cumplimiento a dicha disposición (...) El Museo de la Memoria, parte del derecho a la verdad y a la memoria social e histórica respecto a las graves violaciones de derechos humanos y crímenes de lesa humanidad que se vivieron en el país, violaciones que fueron presentadas por la Comisión de la Verdad en 2010, en su Informe Final*”.
10. Los accionantes hacen referencia a la creación de Museos de la Memoria o espacios similares, en otros países de la región; y, señalan que “*la falta del Museo de la Memoria en Ecuador, además de ser un incumplimiento legal, es una falta del deber del Estado de garantizar espacios de verdad, memoria y reconciliación, en el que la verdad de las violaciones de derechos humanos y crímenes de lesa humanidad sean expuestos a la sociedad, con sus víctimas y responsables (...) las víctimas directas e indirectas, identificadas en el Informe de la Comisión de la Verdad, no han sido reparadas simbólicamente por las violaciones sufridas, y por otro lado, el conjunto social no puede acceder a la verdad, a la memoria y encontrar un espacio de reconciliación con su pasado*”.
11. Manifiestan que si bien el Ministerio de Cultura y Patrimonio, y el Ministerio del Interior suscribieron un Convenio Marco Interinstitucional para la implementación del Museo de la Memoria el 19 de mayo de 2017, hasta la presente fecha no llega a concretarse; e, indican que, a pesar de los esfuerzos de coordinación realizados por la Defensoría del Pueblo y las demandas de las víctimas, el espacio no ha sido creado.
12. Como petición concreta, los accionantes solicitan que “*Verificado el incumplimiento, se disponga la inmediata ejecución de los actos pertinentes, para el diseño, construcción, ejecución y cualquier otro accionar que corresponda al Ministerio de Cultura y Patrimonio, para la creación del Museo de la Memoria, en cumplimiento a la Disposición General Segunda de la Ley para la Reparación de las Víctimas y la Judicialización de Graves Violaciones de Derechos Humanos y Delitos de Lesa Humanidad Ocurrecidos en el Ecuador entre el 4 de octubre de 1983 y el 31 de diciembre de 2008*”.

III Admisibilidad

13. De conformidad con lo previsto en la Constitución de la República del Ecuador, la acción por incumplimiento garantiza la aplicación de las normas que integran el sistema jurídico, así como el cumplimiento de decisiones, informes y sentencias de organismos internacionales de derechos humanos cuando la norma o decisión cuyo cumplimiento se persigue, contenga una obligación de hacer o no hacer clara, expresa y exigible (artículo 93), cualquiera sea la naturaleza y jerarquía de la norma o actos administrativos de carácter general (artículo 436 número 5 primera parte), y cuando no sean ejecutables por las vías judiciales ordinarias (artículo 436 número 5 parte final).
14. En este contexto, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en su artículo 52, dispone que la acción por incumplimiento tiene por objeto garantizar la aplicación de las normas que integran el sistema jurídico, así como el cumplimiento de decisiones de organismos internacionales de protección de derechos humanos; procede cuando la norma o decisión cuyo incumplimiento se persigue, contenga una obligación de hacer o no hacer, clara, expresa y exigible; en su artículo 53 prevé que esta acción se dirige en contra de toda autoridad pública, personas naturales o jurídicas particulares que actúen o deban actuar en ejercicio de funciones públicas o presten servicios públicos, así como, en contra de particulares en el caso de que las decisiones de los organismos internacionales de protección de derechos humanos impongan una obligación a una persona particular determinada y determinable; y, especifica en el artículo 54 que se configura cuando el accionante ha presentado reclamo previo para el cumplimiento de la obligación a quien deba satisfacerla, y en caso de que se mantuviera el incumplimiento o no se contestare el reclamo en el término de 40 días.
15. Respecto de los requisitos de una acción por incumplimiento, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en su artículo 55 determina que la demanda deberá contener: 1) Nombre completo del accionante; 2) la determinación de la norma o decisión del organismo internacional de protección de derechos humanos de la que se solicita su cumplimiento señalando la obligación clara, expresa y exigible que se requiere cumplir; 3) la identificación de la persona natural o jurídica, pública o privada de quien se exige el cumplimiento; 4) la prueba del reclamo previo; 5) la declaración de no haber presentado otra demanda contra las mismas personas, por las mismas acciones u omisiones, y con la misma pretensión; y, 6) la identificación del lugar para notificar a la persona requerida.
16. Por su parte, el artículo 56 de la ley *ibídem*, establece que la acción por incumplimiento es improcedente cuando la acción es interpuesta para proteger derechos que puedan ser garantizados mediante otra garantía jurisdiccional; si se trata de omisiones de mandatos constitucionales; cuando existe otro mecanismo judicial

para lograr el cumplimiento de la norma o decisión, salvo que de no admitirse se provoque un perjuicio grave e inminente para el accionante; y, si la demanda que la contiene no cumple los requisitos. En tanto que, el Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional en su artículo 43 establece el trámite de la acción por incumplimiento, tanto de normas o actos administrativos de carácter general, como de decisiones de organismos internacionales de protección de derechos humanos, cuando no sean ejecutables por las vías judiciales ordinarias.

17. De la revisión de la demanda, se observa que esta cumple con los requisitos para su presentación, así: se identifica a los accionantes y a la autoridad a la que se exige el cumplimiento, indicando el lugar para que se efectúen las notificaciones; se expone la alegaciones sobre el contenido de las obligaciones de hacer o de no hacer que los comparecientes alegan son claras, expresas y exigibles; se señala que se ha realizado el reclamo previo, el mismo que se verifica con las solicitudes presentadas ante el Ministerio de Cultura, verificándose que ha transcurrido el período de 40 días establecido en el artículo 54 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; consta además la declaración de que no se ha presentado otra demanda por las indicadas acciones y omisiones, en contra de las mismas personas.

IV Decisión

18. Por lo expuesto, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve **ADMITIR** a trámite la acción por incumplimiento de norma N° 27-20-AN, sin que constituya pronunciamiento sobre la materialidad de la pretensión.
19. En el marco de lo dispuesto en el artículo 7 de la Resolución N° 007-CCE-PLE-2020, se solicita a las partes procesales que utilicen la herramienta tecnológica SACC (Sistema Automatizado de la Corte Constitucional) el módulo de “SERVICIOS EN LÍNEA” en su página web institucional <https://www.corteconstitucional.gob.ec/> a fin de presentar los informes de descargo y la documentación que crean conveniente para la resolución de la causa en cuestión. Igualmente, se receptorá escritos o demandas presencialmente en la oficina de Atención Ciudadana de la Corte Constitucional, ubicada en el Edificio Matriz José Tamayo E10 25 y Lizardo García, de lunes a viernes desde las 8h00 de la mañana hasta las 16h30. Así mismo, se solicita a las partes fijar una dirección electrónica para futuras notificaciones.
20. En consecuencia, se dispone notificar este auto; y, disponer el trámite para su sustanciación.



Carmen Corral Ponce
JUEZA CONSTITUCIONAL

Teresa Nuques Martínez
JUEZA CONSTITUCIONAL

Daniela Salazar Marín
JUEZA CONSTITUCIONAL

RAZÓN.- Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad, en sesión del Tercer Tribunal de Sala de Admisión, de 16 de octubre de 2020.- Lo certifico.

Aída García Berni
SECRETARIA
SALA DE ADMISIÓN